



Ambiente

Exp N.º 113 del 4 de abril de 2025
Infracción

0 4 8 3 - - - -

AUTO N.º

22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 21 de enero de 2025, se indicó lo siguiente: "El producto forestal no maderable correspondiente a 35 jornales de palma, las cuales quedaron dispuestos en el predio Balvarte de propiedad del señor Edwin Fray Causado Wilches iba a ser transportada por el camión marca Chevrolet de placas SWO959, 600 de servicio particular. El corte fue ilegal porque el propietario del predio no contaba con el respectivo permiso. Además, el salvoconducto mostrado por el presunto infractor no coincide con las rutas (rutas diferentes). El salvoconducto es el número 196120514024 expedido por CARSUCRE. El producto forestal no maderable palma amarga quedó en custodia en el predio El Baluarte en Ovejas y no en las instalaciones de Mata de Caña".

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213437.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.



Exp N.º 113 del 4 de abril de 2025
Infracción



0483 - - - -

22 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo a lo indicado en la citada acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, se determinó que:

- *"El producto forestal no maderable correspondiente a 35 jornales de palma, las cuales quedaron dispuestos en el predio Balvarte de propiedad del señor Edwin Fray Causado Wilches iba a ser transportada por el camión marca Chevrolet de placas SWO959, 600 de servicio particular. El corte fue ilegal porque el propietario del predio no contaba con el respectivo permiso. Además, el salvoconducto mostrado por el presunto infractor no coincide con las rutas (rutas diferentes). El salvoconducto es el número 196120514024 expedido por CARSUCRE. El producto forestal no maderable palma amarga quedó en custodia en el predio El Baluarte en Ovejas y no en las instalaciones de Mata de Caña".*

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción.



Exp N.º 113 del 4 de abril de 2025
Infracción

0483 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, el artículo 2º de Ley 2387 del 2024, establece la facultad a prevención para la imposición de las medidas preventivas e indica que la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de ésta.

Que, debido a que el término al que hace referencia el considerando anterior se encuentra cumplido, no es procedente hacer la legalización de la medida preventiva impuesta por la Armada Nacional, por lo que se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad actualmente vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor EDWIN FRAY CAUSADO WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.874, por el aprovechamiento de flora no maderable consistente en treinta y cinco (35) jornales de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), en medio de labores de patrullaje por parte de la Armada Nacional el día 21 de enero de 2025, en el municipio de Ovejas, vereda Joney, coordenadas 9.499601 -75.285037.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor EDWIN FRAY CAUSADO WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.874, por el aprovechamiento de flora no maderable consistente en treinta y cinco (35) jornales de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), en medio de labores de patrullaje por parte de la Armada Nacional el día 21 de enero de 2025, en el municipio de Ovejas, vereda Joney, coordenadas 9.499601 -75.285037, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las



Exp N.º 113 del 4 de abril de 2025
Infracción

0483 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

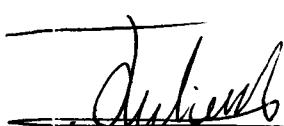
ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213437.
- Actas de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación al señor EDWIN FRAY CAUSADO WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.874, residente en el municipio de Los Palmitos-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH

Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	MP.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.